

EXPDTE. N°: 230/2014 - P.Ley

AUTOR: TOZZI Leandro Miguel

EXTRACTO: Establece normas y lugares de aplicación obligatoria para Espacios Cardioseguros con el objeto de contribuir a la disminución de la mortalidad cardiovascular, reconociendo el derecho a la vida de los ciudadanos.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS SOCIALES ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **LA SANCIÓN del siguiente Proyecto de Ley el cuál queda redactado de la siguiente manera:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se denomina “Espacio Cardioseguro” a aquellos **espacios** bienes que cumplen con las siguientes condiciones:

- A. Disponer en sus instalaciones, como mínimo, de un Desfibrilador Externo Automático (DEA) que esté ubicado en un lugar accesible al público y señalizado adecuadamente.
- B. Contar con personal capacitado en técnicas de Reanimación Cardio Pulmonar (RCP) y en el uso del DEA, e implementar normativas de capacitación permanente de los mismos.
- C. Garantizar el mantenimiento del equipo y el control de caducidades tanto de batería como de parches a través del cumplimiento de un protocolo a tal efecto.

Artículo 2°.- **Espacios de aplicación obligatoria.** Los lugares que a continuación se detallan deben transformarse en espacios cardioseguros, de acuerdo a lo definido en el artículo 1° de la presente ley, para lo cual obtienen una certificación que emite la autoridad de aplicación:

- A. Terminales terrestres, aéreas o marítimas de transporte público o

privado, **dentro de la jurisdicción provincial.**

- B. Centros comerciales cuya superficie edificada sea superior a 1.000 metros cuadrados.
- C. Estadios, instalaciones o locales de espectáculos deportivos con capacidad para más de 2000 personas.
- D. Salas de conferencias o exposiciones con concentración de más de 500 personas o circulación de más de 1000 personas diarias.
- E. Sedes universitarias con capacidad superior a 500 alumnos.
- F. Sitios donde se desarrollan juegos de azar.
- G. Hipódromos y pistas de carreras hípicas.
- H. Unidades de emergencia móvil y ambulancias destinadas a atención médica de emergencia y al traslado de pacientes.
- I. Los estadios, gimnasios y lugares donde se realizan actividades deportivas varias con capacidad para más de 500 personas o con una circulación de más de 1.000 personas por día.
- J. Locales nocturnos o bailables con capacidad para más de 300 personas.
- K. Todos aquellos lugares que determine la autoridad de aplicación y que no se encuentren explicitados precedentemente.

Artículo 3°.- **Autoridad de aplicación.** Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, que certifica la condición de “Espacio Cardioseguro”. Dicho organismo podrá determinar un canon por el costo de dicha certificación.

Artículo 4°.- Cantidad y Ubicación. La autoridad de aplicación determina la cantidad y ubicación de DEA a colocar en los espacios considerando sus características de extensión, accesibilidad, nivel de riesgo y afluencia de personas.

Artículo 5°.- Difusión y concientización. El Ministerio de Salud debe disponer de campañas periódicas de difusión de la presente norma, a efectos de concienciar y socializar la disponibilidad de los DEA en cada lugar del territorio provincial.

Artículo 6°.- Plazos. Se establece por única vez un plazo de dos años, contados a partir de la publicación de esta ley, para que los espacios ya existentes y que se encuentren alcanzados por el artículo 2° den cumplimiento a la obligación de certificarse como Espacio Cardioseguro. En lo sucesivo, los nuevos espacios que se creen y que estén incluidos en dicho artículo deberán contar con su certificación previo a **su habilitación.**

Artículo 7°.- Incumplimiento. El incumplimiento de esta normativa dará lugar a las sanciones pecuniarias que la reglamentación establezca, pudiendo llegarse, en caso de reincidencia, a la clausura del lugar hasta tanto se de cumplimiento a lo establecido por esta ley.

Artículo 8°.- Responsabilidad. Quienes exploten o administren los espacios alcanzados por el artículo 2° serán responsables de la existencia, instalación, correcto funcionamiento y adecuado mantenimiento de los desfibriladores.

Artículo 9°.- Adhesión. Se invita a los Municipios de la Provincia de Río Negro adherir a la presente.

Artículo 10°.- Partida presupuestaria. El Poder Ejecutivo Provincial readecua las partidas presupuestarias, a efectos de dar cumplimiento a la presente norma.

Artículo 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días a partir de su publicación.

Artículo 12.- De forma.

SALA DE COMISIONES

MARINAO	DOÑATE	BERARDI	CONTRERAS
FERNANDEZ	LOPEZ	MILESI	PAZ
PEREIRA	SGRABLICH	URIA	

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 17 de Junio de 2014